

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2018 00050 01
SENTENCIA	265
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 545 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por CARLOS ALBERTO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CARLOS ALBERTO OSPINA demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum indica mediante Sentencia 182 del 3 de julio de 2013, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, le reconoció la pensión de invalidez, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, por contar con 300 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, que en cumplimiento de lo anterior, la demandada en la Resolución GNR 24872 del 20 de enero de 2017 le demandada ordena el pago de la prestación, sin reconocer el incremento del 14%; que convive con la señora Adela Piñacué bajo el mismo techo desde el 19 de diciembre de 1998, fecha en que celebraron su matrimonio, que la señora Adela se dedica al hogar, no labora, no es pensionada, tampoco recibe auxilios del estado y depende económicamente de él

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 545 del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, y absolvió a la entidad demandada, al no encontrar acreditada la dependencia económica de la señora ADELA PIÑACUE INCHINA respecto el pensionado.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 265

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el

monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso

concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto al señor CARLOS ALBERTO OSPINA le fue reconocida la pensión de invalidez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 182 del 3 de julio de 2013, con 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, según lo exigido por el artículo 25 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; en cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES, expide la Resolución GNR 24872 del 20 de enero de 2017, reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de junio de 2015 (flo 12-15, 47 y 48)

Lo anterior permite concluir que el señor OSPINA, en atención al reconocimiento hecho por el Tribunal, adquirió su pensión de invalidez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, no obstante tratarse de una invalidez que se estructura en junio de 2010, es decir, en vigencia de la Ley 100/93, modificada por 860 de 2003, en consecuencia, en su caso particular, accede a los incrementos del artículo 21 del Acuerdo en comento, norma que establece:

"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

De acuerdo con el literal b) la norma exige que se trate de cónyuge o compañera permanente dependiente, económicamente del pensionado y la presencia de la dependencia económica entre ellos.

Ninguna duda existe respecto el vínculo que une a la pareja OSPINA-PIÑACUE, pues a folio 18 obra copia del registro civil del matrimonio celebrado entre estos por el rito católico en la Parroquia Jesús Obrero el día 19 de diciembre de 1998 (flo. 18)

Para probar la dependencia de la señora ADELA PIÑACUE respecto del pensionado, se aportó la declaración extraprocesal vista a folio 19, respecto la cuales no solicitó la demandada su ratificación, situación que per se, no conlleva se admitan las afirmaciones en ellos contenidas, sin hacer ningún análisis, por el contrario, su valoración debe realizarse aplicando las reglas de la sana crítica de un modo más riguroso, debiéndose entonces verificar las condiciones personales del declarante, la coherencia de su dicho frente a la demanda y el resto de las pruebas y la ciencia del conocimiento que tienen sobre los hechos y en este sentido, se observa que en las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras María Mireya Ruiz y Nini Jojana Ruiz, éstas se circunscriben a indicar que conocen a la pareja de esposos, desde hace 20 años y que la señora ADELA depende

económicamente del señor CARLOS, sin dar cuenta de las circunstancias de la ciencia de su dicho, lo que en consecuencia, resta todo su valor probatorio.

Recibió además el Juzgado el testimonio de la señora ADELA PIÑACUE, cónyuge del actor, quien en su declaración manifiesta que tiene una venta de arepas que le genera ingresos semanales de \$75.000, es decir, \$300.000 al mes, que su esposo y su hija le colaboran económicamente, cuando lo que percibe por su actividad de venta no le alcanza para sus gastos, lo que quiere decir que la señora ADELA, cuenta con algunos ingresos propios y no depende exclusivamente del pensionado, pues se reitera, en algunas ocasiones es su hija María Fernanda quien suple sus necesidades.

En este orden de ideas, concluye el despacho que no se encuentra probada la dependencia económica que se dice en la demanda ostenta la señora ADELA PIÑACUE INCHINA del pensionado demandante CARLOS ALBERTO OSPINA.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 150 del 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 150 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15c44be4e1ec7d2a8b9d3ecf2f6b21b1483bb29ef4b258bae94003aa40b542**
Documento generado en 31/08/2021 09:52:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**